

PODER JUDICIAL DE LA NACION

///Cuarto, diecisiete de noviembre de dos mil catorce.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: **"ZAMORA, Roberto Guillermo c/ENA (Ministerio de Defensa) - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**, Expte. N° **FCB 52270005/2012**, venidos a despacho para resolver en definitiva,

DE LOS QUE RESULTA:

1) Que a fs. 33/45 vta. comparece el Sr. Roberto Guillermo ZAMORA, con el patrocinio letrado del Dr. Enrique Fernando NOVO e interpone demanda ordinaria tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 1425 del Ministerio de Defensa dictada el 25 de noviembre de 2011 y notificada a esa parte el 13/1/2012, con el que se agotó la vía administrativa de acuerdo a lo expresado por dicha resolución en el art. 2 y se ordene a la demandada a dictar un nuevo acto administrativo por medio del cual declare al dicente "Veterano de Guerra de Malvinas" que le permita ser incluido en el listado de beneficiarios de la "Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur" otorgada por la Ley 23.848 y sus modificatorias 24.343, 24.652, 24.982 y el Decreto 886/2005. En el relato de los hechos da cuenta que ingreso a la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea (Provincia de Córdoba) como aspirante en el año 1971, egresando de la misma en el año 1974 con el grado de cabo, con la especialidad de Mecánico de avión. Tras relatar sus anteriores destinos dice que en abril de 1982 se desempeñaba como Técnico Especialista del Sistema de Armas, Técnico de aviones A4B de dotación del Grupo Técnico 5 de la V Brigada en Villa Reynolds. Que el 1 / 5/1982 se le ordeno desplegar a la Base Aérea Militar de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, arribando a ésta el mismo día para cumplir tareas propias de la especialidad como técnico y en su carácter de Encargado de 1º Línea del sistema de Armas A4B, el control y supervisión de las tareas que realizaba el personal técnico especializado en reparación, mantenimiento e inspección previa al vuelo del material de vuelo para su puesta en servicio operativo, permaneciendo desplegado hasta el 29 de mayo de 1982, fecha en la que es desplegado por orden superior a la Base Aérea Militar San Julián el día 19 de junio de 1982. Aclara que el término "desplegar" corresponde a la jerga militar y

según la Real Academia Española significa "Hacer pasar las tropas o los buques del orden cerrado al abierto y extendido". Que el Estado Nacional, en reconocimiento a los padecimientos y las incapacidades de los veteranos de la Guerra de Malvinas, procuró su reparación a través de distintas leyes: Ley 23.848/90 por la que instituye una pensión vitalicia a los ex soldados combatientes conscriptos "que hayan estado destinados en el teatro de operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982". Que mediante la Ley 24.982 se extendió el beneficio establecido por la Ley 23.848 al Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encontraren en situación de retiro o baja voluntaria y obligatoria, y que hubieran estado destinadas en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrando efectivamente en combate en el aérea del Teatro de Operaciones Atlántico Sur (TOAS).

Agrega que para reglamentar la ley 23.848 y determinar quienes son beneficiarios de la "Pensión de Guerra", el PEN dicta el Decreto 2634/90 mediante el cual se establece que el Ministerio de Defensa confeccionará una lista de beneficiarios, cuya certificación es requisito para solicitar a los Organismos de la Seguridad Social Nacional el beneficio. Además establece, que si un beneficiario de la "pensión de guerra" no aparece dentro en la lista respectiva, se deberá efectuar un reclamo ante el Ministerio de Defensa a los efectos de ser ingresado en la lista. Que mediante el Decreto 886/2005 el PEN dispuso que la pensión de guerra establecida por la Ley 23.848 pasara a denominarse "Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur". Dice que participó de la Guerra de Malvinas en la Base Aérea Militar Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz y en la Base Aérea Militar San Julián, ubicada en la misma provincia como Técnico Especialista en el Sistema de Armas, Técnico de los Aviones A4B. Que dichas tareas las realizó en el marco del conflicto bélico que la República Argentina mantuvo frente a Gran Bretaña durante

Que al no estar incluido en la lista que confecciona el Ministerio de Defensa para ser beneficiario de la Pensión de Guerra (art. 1 del Dec. 2634/90) el dicente presentó formal reclamo administrativo, que prevé el art. 1 del Decreto 2634/90 solicitando su incorporación, y que se le expida certificado de ex veterano de guerra debidamente autenticado a los efectos de petitionar el cobro de la "Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur".

Que el Ministerio de Defensa, para responder al reclamo efectuado, dicto la Resolución 1425 de fecha 25 de noviembre de 2011, mediante el cual rechazo el reclamo. Dicha resolución fue notificada y con ello se agotó la vía administrativa.

En el acápite que titula Fundamentos refiere que el acto impugnado resulta nulo de nulidad absoluta en razón de los vicios de Falsa Causa, Vicios en el Procedimiento previo de la Formación del Acto -Violación al Derecho de Defensa e Insuficiente motivación y arbitrariedad.

Desarrolla de manera profusa sobre cada uno de los tópicos. Así, en relación a la falsa causa indica que la Resolución 1425 del Ministerio de Defensa no valora los elementos de hecho y de derecho que fueron expresados por el dicente en el reclamo que efectuó con fecha 27 de abril de 2011. Afirma ello en razón de que entre los días 1 a 29 de mayo de 1982 el dicente desempeño tareas como técnico especialista en el Sistema de Armas: aviones A4B de dotación del Grupo Técnico 5 de la V., en la Base Aérea Militar Rio Gallegos. Por otra parte, entre el 29 de mayo hasta el día 19 de junio de 1982 realizó las mismas tareas en la Base Aérea Militar San Julián. Resalta que el Ministerio de Defensa, en la resolución que aquí se impugna reconoce como ciertos estos hechos invocados al decir "que el causante participó del conflicto bélico en ocasión de cumplir funciones de apoyo técnico en el Sistema de Arma A4 en la Base Aérea Militar San Julián, Provincia de Santa Cruz". Que corresponde ahora determinar qué territorio abarca el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur. Dicho Teatro, se constituye en virtud del estado de guerra que tenía el Estado Argentino con las islas de Gran Bretaña, es por ello que la extensión territorial del mismo corresponde a situaciones fácticas del momento histórico, ya que era

necesario determinar ciertas zonas del continente y del Atlántico en donde desarrollar tareas propias de un estado de guerra, es decir todas encaminadas a conseguir un objetivo militar común.

Agrega que el TOAS se constituye con el Decreto 700 "S" (Decreto Secreto en virtud del estado de guerra) de fecha 7 de abril de 1982, "a partir de las 19 hs. del día 7 de abril de 1982 en la zona que se determine por el Comité Militar". Que no se conoce resolución alguna por medio de la cual el citado Comité haya delimitado el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur. Sin embargo, sí se conoce la Orden de Operaciones 1/82 que lleva la firma del Gral. de Brigada Américo Daher en su condición de Comandante de las Fuerzas terrestres de TOAS. Detalla acerca de esa orden y Plan esquemático 1/82, de lo que puede decirse -destaca- que claramente el TOAS estaba conformado por las bases de despliegue de la Fuerza Aérea que se encontraban en el continente: Trelew -Comodoro Rivadavia- Santa Cruz, San Julián, Río Gallego y Río Grande.

Que, no obstante lo antedicho el Estado Nacional sanciona en el año 1984 otra ley destinada a la reparación de los ex combatientes, 23.109 y para determinar los alcances de lo que se considera ex soldados conscriptos (ex veterano de guerra), el PEN dicta el Decreto 509/88 por medio del cual reglamenta el art. 1 de la Ley 23.109, el cual establece que: "A los efectos de la aplicación de la Ley 23.109 se considerará Veterano de Guerra a los ex soldados conscriptos que desde el 2 de abril al 14 de junio de 1982 participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente". Que si bien el Decreto es dictado a los efectos de reglamentar el art. 1 de la Ley 23.109, sus definiciones acerca de qué territorio abarcaba el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, podrían hacer que se considere aplicable analógicamente a la Ley 23.848 que aquí se trata.

Indica que el referido decreto ha sido declarado inconstitucional justamente en lo que refiere a la determinación geográfica del Teatro de Operaciones del

Atlántico Sur, entendiendo la jurisprudencia que el Estado Nacional no puede determinar de manera arbitraria post facto dónde se desarrollaban las actividades destinadas a lograr un objetivo militar concreto. Pues el lugar en el que se desarrollaban estas tareas "poco importa" a los efectos de otorgar una reparación integral al conjunto de personas que participaron en la Guerra de Malvinas.

Que también ha entendido la jurisprudencia que determinar que un grupo de personas merece una reparación (sea por Ley 23.848 o 23.109) por haber estado desplegada en determinado lugar físico, y que un grupo de personas no la merece porque estaba desplegada en otro lugar pero desarrollando tareas que conllevaban al mismo fin estatal (recuperación de la soberanía) importa una discriminación que no encuentra "hospedaje constitucional" por violar principios augustos contenidos en la Carta Magna. Cita jurisprudencia y manifiesta que, si el tribunal entiende que el Decreto 509/88 es de aplicación vía analógica para determinar el TOAS en la Ley 23.848, solicita se declare su inconstitucionalidad por violar el derecho de igualdad.

Que la Administración erróneamente interpreta que el dicente no "entro efectivamente en combate en el TOAS" tal cual lo establece la Ley 23.848 para ser beneficiario de la Pensión en cuestión. Que ello es así pues el término combate contiene en sí mismo un vicio del lenguaje, tal es el de vaguedad, ello debido a que no puede apreciarse a prima facie el alcance del término.

Tras señalar convenciones y resoluciones que precisan sobre el tópico, afirma que el dicente encuadra dentro de esta categoría de "combatiente", en tanto se desempeñaba en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) y era susceptible de participar directamente de las hostilidades.

Resta aclarar qué se entiende por "haber entrado efectivamente en combate" ya que la normativa así lo exige para los casos de los combatientes que participaron en el TOAS. Que existe cierto silencio por parte de la normativa y es por ello que hay que acudir a otras reglamentaciones que permitan desentrañar su alcance.

Deduca del articulado y considerandos de decretos que reglamentan los derechos de los ex veteranos de guerra

que la expresión "haber entrado efectivamente en combate"

es de aplicación para todos aquellos que participaron de "acciones bélicas". Indica que la Resolución 00466/07 refuerza y profundiza la expresión. Sintetiza su relato afirmando que se ha vulnerado el principio de subordinación al orden jurídico (juridicidad) que debe respetar todo procedimiento de formación de un acto administrativo.

Denuncia vicios en el procedimiento previo a la formación del acto administrativo que exige el cumplimiento y total observancia de requisitos legales y constitucionales para que el mismo sea válido y produzca sus efectos propios. Pone de resalto que la resolución impugnada dice que "no se verifica de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Personal - Departamento Malvinas del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea" que el dicente haya estado destinado en el teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS). Que dichas expresiones se contradicen con lo que expresamente reconoce el Ministerio de Defensa en una oración anterior a la misma Resolución al decir "que el causante participó del conflicto bélico en ocasión de cumplir funciones de apoyo técnico en el Sistema de Arma A4 B en la Base Aérea Militar San Julián, Provincia de Santa Cruz. Que por ello el Ministerio de defensa desconoce la prueba que se incorporó al reclamo efectuado ya que no la considera en ningún punto. Ello es así, puesto que el dicente adjunta Distintivo de Campaña que reza: *"Por cuanto...Roberto ZAMORA ha participado en la Batalla Aérea por las Islas Malvinas"*. Que dicho certificado fue firmado por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea el día 1 de mayo de 1985. Agrega en el mismo entendimiento que el Ministerio de Defensa omite considerar la medalla y el diploma entregado en el Congreso de la Nación, conforme Ley 23.118. También neutraliza el aporte probatorio del dicente referido a los testimonios incorporados mediante Escritura 70.

Cita caso análogo y concluye afirmando que el Ministerio de Defensa dicta un acto administrativo, justificado exclusivamente en lo dicho por la Dirección General de Personal -Departamento Malvinas del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, es decir por un órgano administrativo dependiente del mismo Ministerio y por otra

parte, excluye el valor probatorio de los documentos y los testigos que el dicente incorpora como prueba fundamental de sus dichos, lo que importa una flagrante violación al procedimiento previo a la formación del acto, en tanto al negarse el valor de la prueba de una parte en conflicto se viola el derecho de defensa reconocido por la Constitución Nacional y Tratados internacionales con jerarquía constitucional. Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y doctrina.

Por último acusa insuficiente motivación y arbitrariedad, puesto que al no consignar un análisis promenorizado de los antecedentes de hecho y derecho que constituyen la causa de la decisión adoptada, resulta contrario a todo principio de legalidad y razonabilidad. Que al carecer de motivación suficiente, a la vez de fundar la decisión de la administración, se permite al dicente ejercer correctamente su derecho de defensa en la eventual etapa recursiva o de revisión judicial. Desarrolla sobre la necesidad de la motivación cuya ausencia pone de manifiesto un acto administrativo cubierto de arbitrariedad que obsta a su validez y lo vuelve nulo.

Pide inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto 509/88 para el caso que el tribunal entienda aplicable de manera analógica el mismo a la norma que aquí se trata: Ley 23.848 (con sus modificatorias y reglamentarias), para así determinar el espacio geográfico que comprendió el TOAS en la Guerra de Malvinas. Ello en virtud de resultar repugnante a la Carta Magna, en cuanto es contrario al derecho a la igualdad ante la ley y a la razonabilidad. Alega que es discriminatorio y contrario al derecho de igualdad ante la ley que un Decreto reglamentario determine arbitrariamente que veteranos de guerra no accedan a la reparación de una ley sancionada a esos efectos por no "haber participado en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de Operaciones del Atlántico Sur, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarcaba la plataforma continental, las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y el espacio correspondiente". Destaca que el decreto refiere a que la jurisdicción del TOAS fue fijada el 7 de abril de 1982, lo cual no obedece a la verdad histórica. Ello, en virtud que el decreto 700 "S" del 7 de abril, establece que el TOAS será determinado por

el Comité Militar, y tal como fue expresado ut supra, no existe resolución alguna de dicho comité que determine la jurisdicción. Por otro lado, el Decreto 509/88, desconociendo la historia, fija arbitrariamente que el TOAS abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y su espacio aéreo correspondiente. Que pareciera que el Estado Argentino en 1988 se arrogó la competencia de "crear" la historia vía decreto. Acusa la irrazonabilidad, cita jurisprudencia y advierte que la declaración de inconstitucionalidad se puede vehiculizar por la doctrina de la "inconstitucionalidad por omisión relativa". Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

2) Cumplimentada la comunicación que prescribe la Ley 25.344 -fs. 51-, se dispone conferir vista al señor Fiscal dictaminando dicho Ministerio Público que este Juzgado Federal resulta competente para entender en la presente causa -fs. 54-. En tal cauce, se imprime a fs. 55 el trámite de ley.

3) A fs. 37/39 vta. comparece en representación del Estado Nacional Argentino el Dr. César Augusto LOPEZ, asistente del Cuerpo de Abogados. Relata los hechos objeto de esta pretensión y contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos y derechos alegados que no surjan de las actuaciones administrativas tenidas a la vista y que fueron reconocidas expresamente por su representada; niega que su representada deba responder en la acción incoada por las razones que expone.

En primer lugar dice que para la percepción de los beneficios sociales cualquiera de ellos, se requiere la acreditación de la condición de veterano de guerra por los siguientes presupuestos: Personal, temporal y geográfico. Que de las constancias de autos se desprende que el actor durante el conflicto bélico de las islas Malvinas estuvo desplegado como encargado de brindar funciones de apoyo técnico en el sistema de armas A4-B en la Base Aérea Militar de Rio Gallegos y Base Aérea Militar San Julián de la Provincia de Santa Cruz. Que a fs. 49/50 el departamento Malvinas, remite a su nota de fecha 25 de septiembre de 2012, donde deniega la correspondiente certificación y confirma que el actor no fue desplegado dentro del TOM -

delimita el TOM/TOAS y la zona continental o patagónica está fuera del ámbito geográfico de aplicación de la ley. Niega concurrencia de extremos legales y destaca que con relación al beneficio instituido por el Decreto 1244/98 el personal militar sólo tiene derecho a percibirlo en caso de no percibir haber de retiro, en virtud de la Ley 19.101. ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

4) Abierta la causa a prueba a fs. 63, se encuentra diligenciada a fs. 75/76, 82/114, 128/137 y 139/150. A fs. 168 se clausura el período probatorio, obrando el alegato presentado en la oportunidad por la actora a fs. 172/180 vta. y por la demandada a fs.181/183 Quedan así estos actuados en condiciones de dictar sentencia definitiva -fs. 184-.

Y CONSIDERANDO:

I.- Ingresando al análisis de la cuestión traída a decisorio, corresponde en primer término delimitar la naturaleza de la pretensión contenida en la demanda, a fin de encausar su tratamiento y posterior resolución. Ello por cuanto el planteo efectuado por el actor se inicia con la promoción de una demanda contencioso administrativa con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 1425 del Ministerio de Defensa y se dicte un nuevo acto administrativo por medio del cual se declare al dicente "Veterano de Guerra de Malvinas" que le permita ser incluido en el listado de beneficiarios de la "Pensión honorífica de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur otorgado por la Ley 23.848 y sus modificatorias 24.343, 24.652, 24.892, y Decreto 886/2005.

En tanto la demandada alega que para adquirir tal condición deben acreditarse extremos personales, temporales y geográficos que en la especie no se han configurado.

A efectos de encuadrar normativamente la cuestión vale señalar que en el año 1982, al momento de la "guerra de Malvinas", se encontraba vigente la Ley 19.101, cuyo artículo 5 define el concepto de "estado militar" señalando que es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos para personal que ocupa un lugar en la jerarquía de las fuerzas armadas. Ello así, los ciudadanos convocados y movilizados a razón del conflicto bélico señalado adquirieron y gozaban de estado militar durante el lapso

temporal de la guerra y tanto fuera en ámbito geográfico del TOAS o demás territorio de la Nación.

A dicho aserto arribo como corolario de la lectura del **Decreto 739/89** cuyo artículo primero consigna "Considérese como Operaciones Militares Efectivas las realizadas por las Fuerzas Armadas en defensa de las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur e Islas Sándwich del Sur en el período comprendido entre el 2 de abril de 1982 y el 15 de junio de 1982, fecha de iniciación de las acciones y de alto el fuego respectivamente..."

Por su parte, el **Decreto 999/82** reconoció el estado de guerra en que nuestro país se encontraba desde el 31 de mayo de 1982, procediéndose a la convocatoria de los ciudadanos argentinos.

Que mediante el dictado de la Ley 23.848 se dispuso en el art. 1º la creación de "una pensión vitalicia, cuyo monto mensual será equivalente al 100% del haber mínimo de jubilación ordinaria que perciban los beneficiarios del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia, a los ex soldados combatientes conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate, en el conflicto del Atlántico Sur y civiles que se encontraban cumpliendo funciones en los lugares en los cuales se desarrollaron estas acciones, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado por la autoridad competente que determine la reglamentación".

Dicha normativa fue numerosamente reformada adoptándose diferentes criterios para la configuración del estado de "veterano de guerra" a los fines de acceso al beneficio previsional en cuestión. En tal cauce fue dictada la Resolución 426/04 del Estado Mayor de la Armada, en la que se establecieron de forma definitiva los parámetros para la regulación del otorgamiento o mantenimiento de la condición referida. Así fue que se fijó el triple orden de requisitos: a) temporal (entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982), b) geográfico (**TOM**-Teatro de Operaciones de Malvinas y **TOAS** -Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y c) personal.

En tal sentido, el art. 1º del Decreto 509/88 - reglamentario de la Ley 23.109 y citado en la resolución

~~que se ataca-~~ estableció en el art. 1º que la jurisdicción

del TOAS abarcaba la plataforma continental, las islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y espacio aéreo correspondiente.

En autos, expuesto el marco legal, al hoy actor con fecha 1/5/1982 se le ordenó desplegar a la Base Aérea Militar Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, hasta el 29 de mayo de 1982 en que es desplegado por orden superior a la Base Aérea Militar San Julián, hasta el 19 de junio de 1982, ello en función del estado de guerra a que refiriera párrafos supra. La Actuación Notarial N° 70 glosada a fs. 14/16 da cuenta de la declaración de testigos presenciales que exponen sobre el extremo referido, no contradicho por la accionada y no valorado al momento de emitir la resolución cuestionada, con lo que el proceso formativo del acto administrativo deviene viciado.

Al respecto debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia dictada con fecha 31 de enero de 2001 en **CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano Vs. Perú)** ha dicho que “...el ejercicio de la defensa constituye un derecho y una garantía para impedir la arbitrariedad de los órganos del poder público, y comprende aspectos sustantivos y adjetivos...Las garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona; al ejercer potestades discrecionales el estado debe actuar conforme a la legalidad, siguiendo los criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, y siempre se debe respetar el debido proceso” (sin destacar en original).

En sentido análogo en el precedente “**BAENA Ricardo y Otros VS Panamá**”, en sentencia del 2 de febrero de 2001 sostuvo que “En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. Es un derecho

humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas."

El principio de legalidad objetiva se basa en la exigencia de que la actuación de la Administración se realice de conformidad con el ordenamiento positivo. Se traduce en la exigencia de que el accionar de la administración se adecue a las normas y valores del sistema jurídico. Mas que un apego de la Administración a la ley formal, aquella debe observar todo el bloque de legalidad del sistema compuesto por la Constitución, los tratados, leyes, reglamentos y principios generales del derecho.

Trasladados los conceptos expuestos al caso que nos ocupa se advierte que la voluntad del Estado Argentino tendiente a reconocer la entrega de quienes participaron del conflicto bélico a que se viene haciendo referencia, ha sido plasmada en el dictado de numerosas leyes y decretos reglamentarios por cuyo intermedio se conceden beneficios diversos a los ex combatientes de Malvinas.

En el caso sometido a estudio se pide la nulidad absoluta de la Resolución 1425 del Ministerio de Defensa y se ordene el dictado de un nuevo acto por medio del cual se declare al actor "Veterano de Guerra de Malvinas" que le permita ser incluido en el listado de beneficiarios de la "Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur" otorgada por Ley 23.848 y sus modificatorias 24.343, 24.652, 24.892 y Decreto 886/2005.

Asimismo pide, para el supuesto de considerarse de aplicación a efectos de determinar el TOAS, se declare la inconstitucionalidad del Decreto 509/88.

En la especie advierto que, la resolución opugnada por la actora (trasccripción en carta documento de fs. 17) consigna **"...Que el causante participó del conflicto bélico en ocasión de cumplir funciones de apoyo técnico en el Sistema de Armas A4 B en la Base Aérea Militar San Julián, Provincia de Santa Cruz. Tal extremo no resulta suficiente -de acuerdo a la normativa vigente- para reconocerle la condición de veterano de guerra de Malvinas; pues conforme a ella es requisito haber estado destinado en el Teatro de**

Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), lo que en el caso no se verifica de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Personal - Departamento Malvinas del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea"..."

Al respecto debo señalar que, el escenario bélico requirió y conto con presencias de héroes que de modo diverso -algunos actuando directamente con armas, otros realizando las tareas de logística- fueron indispensables para el control territorial durante el conflicto bélico.

A criterio de este juzgador, luce irrazonable la distinción que se propugna para negar el acceso al beneficio de pensión que se postula cuando el actor ha sido protagonista en la guerra de Malvinas, habiendo acreditado la concurrencia de los elementos personales, temporales y geográficos que el plexo normativo exige.

El Máximo Tribunal de la Nación resolvió ***"...dejar sin efecto la sentencia que denegó el reclamo a fin de ser reconocido como "veterano de guerra" y ser beneficiario de la pensión vitalicia prevista en la ley 23.848 y sus modificatorias 24.343, 24.652 y 24.892 con base en una interpretación normativa desprovista de razones concretas que permitiesen concluir que el destino asignado al actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado ex combatiente..."*** ("GEREZ, Carmelo Antonio c/Estado Nacional -Ministerio de Defensa s/Impugnación de resolución administrativa -proceso ordinario" del 9 de noviembre de 2010).

Traídos los conceptos expuestos al caso que nos ocupa se colige que el actor ha acreditado mediante documental obrante a fs. 1/32 e informativa de fs. 80/114 que cumplió funciones en la base aérea militar San Julián (Santa Cruz) desde el 1º de mayo de 1982 hasta el 29 de mayo de 1982 inclusive y que desde el 29 de mayo de 1982 al 19 de junio de 1982 inclusive cumplió dichas funciones en la Base Aérea Militar San Julián (Santa Cruz).

Los testimonios de Oscar Manuel MICCOLO, Mateo GARELLA y Julio Dardo GOMEZ obrantes en escritura N° 70 (fs. 14/16) acreditan las concurrencia de las exigencias temporal, geográfica y personal requeridas para ser considerado veterano de guerra de Malvinas.

Aparece certero a criterio de este juzgador que Roberto Guillermo ZAMORA cumplió verdaderos actos de guerra en el marco del conflicto bélico de las Islas Malvinas. Discriminar en base a criterios de determinación, otorgando beneficios a algunos y denegándoselo a otros resulta a mi criterio irrazonable y contrario a derecho.

Por tal razón el Decreto 509/88 que se invoca en la resolución impugnada deviene inconstitucional en la medida en que altera el espíritu de la ley que reglamenta (23.109) al limitar sus alcances, desnaturalizando el espíritu del legislador.

Finalmente se desecha la objeción que la accionada propugna con basamento en el Decreto 1244 toda vez que el art. 3º de la Ley 23.848 y el art. 2º del referido decreto son claros al consignar que no existe incompatibilidad del beneficio en cuestión con cualquier otro.

Por lo expuesto corresponde declarar nula la Resolución 1425 del Ministerio de Defensa y mandar que en el término de treinta días (30) se dicte nuevo acto que reconozca al actor carácter de Veterano de Guerra de Malvinas.

Las costas se imponen a la vencida, conforme criterio objetivo de la derrota (art. 68 C.P.C.N.) no advirtiéndose razones que aconsejen su eximición. La regulación de honorarios del letrado del accionante se regularán de conformidad a lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 37, 38 y 39 de la Ley 21.839, al trabajo efectivamente cumplido y el resultado a que se arriba, atento no contar con base económica para su estipulación. Que no corresponde efectuar regulación en favor del Dr. César A. LOPEZ (art. 2 Ley 21.839).

Por todo ello y normas legales citadas, **RESUELVO:**
1).- Acoger la demanda presentada por Roberto Guillermo ZAMORA en contra del Estado Nacional Argentino -Ministerio de Defensa, declarando nula la Resolución 1425 dictada el 25 de noviembre de 2011, mandando se dicte nuevo acto que reconozca al actor como Veterano de Guerra de Malvinas.
2).- Las costas se imponen a la accionada. (Cfme. art. 68 del C.P.C.N.). **3).**- Los Honorarios del letrado interviniente se regulan de conformidad a lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 37, 38 y 39 de la Ley 21.839, al

trabajo efectivamente cumplido y el resultado a que se arriba, atento no contar con base económica para su estipulación. En este cauce se fijan los emolumentos del Dr. Enrique Fernando NOVO en la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-), no correspondiendo efectuar regulación en favor del Dr. César A. LOPEZ (art. 2 Ley 21.839). **4).**- Protocolícese y hágase saber personalmente o por cédula.